



# *Gaceta Municipal Nº 13*

Órgano del H. Ayuntamiento Constitucional de Coyuca de Benítez,  
editado en cumplimiento de lo preceptuado por la Ley Orgánica del  
Municipio Libre del Estado de Guerrero.



## **REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE COYUCA, DE BENITEZ GUERRERO.**

Coyuca de Benítez, Guerrero. 1 de septiembre del 2019



**REGLAMENTO INTERNO DE  
LA COMISIÓN DE AGUA  
POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DE  
COYUCA DE BENÍTEZ.**

Coyuca de Benítez, Guerrero; 12 de agosto de 2019.

EL CIUDADANO LICENCIADO ALBERTO DE LOS SANTOS DÍAZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO; EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 FRACCIÓN XIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO; CAPITULO V DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES ARTÍCULOS 186 Y 187 DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 574, A SUS HABITANTES.

### **HACE SABER**

Que habiendo sido enterado por el Lic. Luis Antonio Berdeja Gallardo, Director de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Coyuca de Benítez, respecto a la necesidad de modernizar la estructura orgánica y administrativa, así como de las funciones y atribuciones del Organismo Operador Municipal, y,

### **CONSIDERANDO**

**Primero.**\_ Que el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021, contempla la modernización del marco jurídico de la Administración Pública Centralizada, acorde con la dinámica de cambio que conlleva la necesidad de adecuar y modernizar sus actividades y funciones, para hacerla más eficaz y operativa.

**Segundo.**\_ Que el Reglamento Interior del Organismo Operador Municipal en vigor, fue aprobado en sesión de Cabildo municipal de fecha 12 de agosto del dos mil diecinueve y que por lo tanto se hace necesaria su reinvención acorde a la nueva realidad operativa y financiera que vive el Organismo Operador Municipal.

**Tercero.**\_ Que para administrar con responsabilidad y corresponsabilidad, se hace necesario trabajar con organización y coordinación, buscando que los refuerzos se ordenen para proporcionar unidad de acción en la persecución de una finalidad común, hacer del Municipio de Coyuca de Benítez, un lugar de mayor bienestar, confiable, ordenado, seguro y limpio.

**Cuarto.**\_ Que la nueva distribución de funciones y atribuciones de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Coyuca de Benítez, a través de su unidad administrativa, favorecerá un funcionamiento más eficiente y propiciará la toma de decisiones oportuna para proporcionar servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de calidad y continuidad.

**Quinto.**\_ Que en este orden de ideas se realizaron modificaciones de forma y fondo, efectuándose un cambio total al articulado y estructura del Organismo Operador Municipal con el objeto de dotarla de mayor claridad y precisión a efecto de no generar problemas en la interpretación de este ordenamiento.

**Sexto.**\_ Que con este ordenamiento se plantea la desaparición del nombre de la Dirección de Junta Local de Agua Potable y Alcantarillado de Coyuca de Benítez por sus siglas **J.A.P.A.C.**; ya que ésta no responde a las necesidades actuales de la ciudadanía, creándose el nombre a **Comisión de Agua**

**Potable y Alcantarillado de Coyuca de Benítez,** denominándose por sus siglas **C.A.P.A.C.** En la nueva estructura funcionará la Dirección, área jurídica, comercial y de cobranza, personal técnico, operativo, administrativo y del Programa de Cultura del Agua, así como de las necesidades del servicio que se requieran y que estén previstos en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo municipal.

**Séptimo.**\_ Que esta iniciativa de Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Coyuca de Benítez, permitirá dar adecuado sustento legal al desarrollo administrativo a través de definir con mayor racionalidad la organización y distribución de competencia, prestar con regularidad y suficiencia los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas a la ciudadanía y propiciar el manejo eficiente y escrupuloso de los recursos públicos y la reglamentación de los Comités Rurales de Agua y Drenaje.

**Octavo.**\_ Que para facilitar la atención ciudadana y acercar el Organismo al usuario, se otorgará mayor difusión al área de Cobranza, ya establecidas en las oficinas de C.A.P.A.C., con las funciones, responsabilidades y atribuciones que se describirán en el contenido del presente Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los Artículos 9 fracción XIII del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Coyuca de Benítez, en vigor; y 50 fracción XIII de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de agosto de 2019, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN DE AGUA  
POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
COYUCA DE BENITEZ.

**TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**  
**CAPÍTULO ÚNICO.**

**ARTICULO 1.\_** Las disposiciones del presente reglamento son de orden público, interés general y tiene por objeto regular la prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, en términos de los dispuesto en el artículo 115, fracciones II y III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 114, fracción I, II,III,IV y V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; De la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero No. 574, del Bando de Policía y Buen Gobierno, así como la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero.

**ARTICULO 2.\_** La prestación de los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento, constituye un servicio público que está a cargo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Coyuca de Benítez, que es un Organismo Público centralizado de la Administración Pública del Municipio de Coyuca De Benítez Guerrero; de conformidad con la fundamentación legal mencionada en los artículos precedentes, creado como Organismo Operador Municipal por Acuerdo del H. Ayuntamiento tomado en la Sesión de Cabildo celebrada el día 12 de agosto de 2019.

**ARTICULO 3.\_** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por “CAPAC”, al Organismo Operador Municipal

denominado: “Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Coyuca de Benítez”, y por “LEY”, la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero No.574.

**ARTICULO 4.\_** Para cumplir con sus objetivos, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Coyuca de Benítez, conducirá sus acciones en forma programada con base a las políticas establecidas en los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, incluyendo aquellos programas específicos que al Organismo Operador Municipal, le sean asignados por el H. Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

**ARTICULO 5.\_** El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para los Servidores Públicos que desempeñen algún puesto, cargo o comisión por nombramiento, designación o contrato en la “CAPAC”.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE SUS ATRIBUCIONES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO.**

**ARTICULO 6.-** Para el desempeño de sus funciones, la C.A.P.A.C., tendrá las siguientes atribuciones:

- I) Planear, solicitar, proponer, autorizar y supervisar las obras requeridas por el Municipio, para el adecuado y suficiente suministro de agua potable hacia la población, para el tratamiento y distribución de aguas residuales, la construcción de obras de drenaje y alcantarillado y de los sistemas de captación de agua pluvial, así como también mejorar las tecnologías vinculadas con el tratamiento de agua a fin de

garantizar la más alta calidad, a través del área técnica operativa de dicho Organismo para emitir el dictamen de factibilidad en coordinación con la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional.

- II) Operar, conservar, mantener, controlar y vigilar el funcionamiento de los sistemas de aprovisionamiento y distribución de agua potable, de agua residual tratada, de alcantarillado y drenaje, así como de la distribución y uso de las aguas pluviales y de manantiales.
- III) Determinar las políticas, normas y criterios técnicos a los que deberán sujetarse la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio.
- IV) Formular en coordinación con la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero (C.A.P.A.S.E.G.) y el Plan de Desarrollo Municipal, los programas y proyectos para la construcción de obras referentes a la prestación y mejora de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- V) Proyectar, ejecutar y supervisar las obras necesarias para controlar los encharcamientos e inundaciones así como prever los hundimientos y movimientos de suelos, cuando estos sean de origen hidráulico.
- VI) Recibir agua en bloque de la fuente de abasto y distribuirla a los núcleos de población, fraccionamientos y particulares.
- VII) Fijar las especificaciones a que deberán sujetarse las obras y servicios hidráulicos a cargo del organismo y de los usuarios.



- VIII) Realizar, proponer, supervisar y aprobar estudios, proyectos y obras que construyan o amplíen las redes de distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Secretaría de Servicios Públicos Municipales.
- IX) Aplicar las normas técnicas y ecológicas que expidan las autoridades correspondientes para regular la calidad del agua potable.
- X) Opinar en su caso, sobre la factibilidad del suministro de agua potable, construcción del alcantarillado y acciones de saneamiento en forma previa a la autorización de fraccionamientos, unidades habitacionales y localidades.
- XI) Proteger el equilibrio ecológico y la calidad del agua.
- XII) Aplicar las normas técnicas y ecológicas que expidan las autoridades correspondientes, para regular las descargas del sistema de alcantarillado del Municipio.
- XIII) Establecer y desarrollar la política de reutilización del agua en el Municipio, en coordinación con las gestiones que se puedan plantear a la CONAGUA y CAPASEG.
- XIV) Implantar y operar sistemas de tratamiento de aguas residuales de conformidad con las normas técnicas ecológicas aplicables.
- XV) Promover y ejecutar programas específicos que apoyen el uso responsable y eficiente del agua en el Municipio.
- XVI) Celebrar acuerdos o convenios con las autoridades estatales o de otros municipios, tendientes a lograr una coordinación integral en materia de agua.
- XVII) Gestionar, promover y recibir cooperaciones o aportaciones necesarias para el logro de sus objetivos.

- XVIII) Gestionar y controlar financiamientos para cumplir sus objetivos con apego a la legislación aplicable.
- XIX) Solicitar los bienes, muebles o inmuebles necesarios para la prestación de servicios a su cargo.
- XX) Recaudar y administrar los ingresos y contribuciones que en los términos de ley le corresponde percibir, así como los demás bienes que se incorporen a su patrimonio.
- XXI) Proponer las cuotas para el cobro de los derechos por los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento; y en su caso, proponer o fijar en los términos de la legislación aplicable las tarifas o precios de los servicios que preste.
- XXII) Practicar visitas de verificación de consumo y/o de funcionamiento del sistema. En caso de ser en domicilio particular, se requerirá solicitud o permiso del usuario.
- XXIII) Determinar créditos fiscales, recargos, sanciones pecuniarias y demás accesorios legales en términos de la ley y exigir su cobro inclusive por vía coactiva y/o de la fuerza pública.
- XXIV) Participar con las autoridades Federales, Estatales y Municipales competentes, a efecto de realizar acciones tendientes a evitar la contaminación del agua.
- XXV) Convenir con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, con otros Organismos de uno o varios municipios, con organizaciones comunitarias y particulares, para la realización conjunta de acciones u obras para la prestación de servicios de agua potable, alcantarillado

y saneamiento, así como la asunción y operación de los sistemas.

- XXVI) Asumir mediante convenio las tareas de recaudación y administración de contribuciones estatales.
- XXVII) Aplicar las sanciones que establece la Ley sobre la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado del Municipio.
- XXVIII) Conectar con los medios masivos de comunicación y con los sectores social y privado, la realización de campañas para el ahorro y cuidado del agua.
- XXIX) Determinar e imponer las sanciones a que se hagan acreedores los usuarios por el desperdicio, mal uso del agua, de la infraestructura del agua potable, del agua residual tratada y su sistema de alcantarillado y el drenaje, en los términos del presente Reglamento.
- XXX) En general todas aquellas atribuciones que en materia de prestación de los servicios del agua potable, alcantarillado y saneamiento, le otorgue el H. Ayuntamiento y otras disposiciones en la materia.

### **TITULO III DE SU ORGANIZACIÓN**

#### **CAPITULO UNICO**

**ARTÍCULO 7.-** La administración de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento estará a cargo de:

- I) UN CONSEJO CONSULTIVO
- II) UN DIRECTOR GENERAL

- III) DEL PERSONAL JURIDICO, DE COBRANZAS COMERCIAL Y TECNICO - OPERATIVO
- IV) COMITÉ RURAL DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y/O DRENAJE

**ARTÍCULO 8.-** El Consejo Consultivo, estará integrado con representantes de los usuarios del servicio público, doméstico y comercial del Municipio y sesionará en la forma que señale en el instrumento de creación del Organismo Operador.

El organismo Operador Municipal promoverá y proporcionará los elementos necesarios para que se integre el Consejo Consultivo, apoyando y atendiendo las recomendaciones que emanen de esta instancia.

No podrán formar parte del Consejo Consultivo funcionarios o empleados del Organismo Operador Municipal o servidores públicos.

Los integrantes del Consejo Consultivo, serán designados por invitación que formule el Presidente Municipal, quien atenderá a criterios de representatividad, antigüedad, membresía, desempeño en las organizaciones a que pertenezcan y capacidad, durarán en su encargo, tres años, contados a partir de la fecha que tomen posesión de su encargo.

Tendrá los objetivos siguientes:

- I. Hacer partícipes a los usuarios en la gestión del organismo operador municipal, haciendo las observaciones y recomendaciones para su funcionamiento eficiente, eficaz y económico;
- II. Conocer las tarifas o cuotas y sus modificaciones haciendo las propuestas, observaciones y sugerencias del caso;

- III. Opinar sobre la gestión del organismo operador municipal;
- IV. Proponer mecanismos financieros o crediticios;
- V. Coadyuvar para mejorar la situación financiera del organismo operador municipal, a través de información y concientización con los usuarios invitándolos al pago oportuno, al reporte para la reparación de fugas de agua en bloque tanto particulares como del sistema primario municipal entre otras;
- VI. Promover entre los usuarios el uso eficiente del agua y el cumplimiento de sus obligaciones;
- VII. Analizar, emitir propuestas y sugerencias sobre los programas y acciones del organismo operador municipal;
- VIII. Las demás que le señale el instrumento de creación del organismo operador municipal; su cargo de cada uno de los miembros serán honoríficos.

## II. UN DIRECTOR GENERAL

**ARTÍCULO 9.-** El Director General del Organismo Operador Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Ejercer la representación legal del organismo municipal, con las más amplias facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para pleitos, cobranzas y actos de administración.

Para la celebración de actos de dominio sobre inmuebles requerirá de la autorización del cabildo municipal.

II. Solicitar a la autoridad municipal el pago de derechos por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes, de conformidad con la legislación fiscal aplicable.

III. Ejecutar los acuerdos del Cabildo Municipal.

IV. Presentar informe anual de actividades del Organismo Operador Municipal, los informes sobre el cumplimiento de acuerdos; los resultados de los informes mensuales de ingresos y el avance de las metas establecidas en el programa de agua potable, alcantarillado y saneamiento municipal.

V.- Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común.

VI.-Solicitar personal directivo, administrativo, técnico y operativo del organismo operador municipal en términos de este reglamento para ser más eficiente el servicio a la población.

VII.-Presentar al Consejo Consultivo, para su opinión, un informe sobre los resultados anuales del organismo operador municipal.

VIII.-Las que señale este reglamento, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado Guerrero, la Ley de Ingresos Municipal y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 10.-** El Director General del Organismo Operador Municipal, rendirá anualmente al Cabildo Municipal un informe general, de las labores realizadas durante el ejercicio, y le dará publicidad conforme a lo establecido en este reglamento.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener en forma explícita el grado de cumplimiento de las metas establecidas en el Programa Anual de Agua en bloque, Alcantarillado y Saneamiento municipal y las aclaraciones que al respecto consideren convenientes.

V) **ARTICULO 11.-. DEL PERSONAL JURIDICO, DE COBRANZAS COMERCIAL Y TECNICO - OPERATIVO**

- I. Adecuar al contexto actual, el organigrama de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, para su mejor desempeño en base a este reglamento interior y al manual de organización, que permita mejorar las funciones estratégicas y de atención a la población, así como de hacerlo financieramente óptimo.

III.- UN COMITÉ RURAL DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y/O ALCANTARILLADO.

**ARTÍCULO 12.-** Las localidades del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero; contarán con un Comité Rural del Servicio de Agua en bloque y/o Alcantarillado, según cuenten con dicho servicio, tendrán la siguiente funcionalidad y atribuciones:

- I. Estará integrado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y hasta tres vocales que se encargarán de la administración del pago y operación por el servicio de agua en bloque o drenaje.
- II. Rendirá a la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero; un informe mensual de los ingresos y egresos que se generen que será validado por el Comisario o Comisaria municipal de la localidad, dichos recursos serán administrados por el mismo comité rural.

- III. El comité será nombrado, previo a la convocatoria emitida por la C.A.P.A.C. en asamblea general de la localidad y será la máxima autoridad, y cuando el caso lo amerite lo notificarán a la Presidencia Municipal y/o a la Dirección de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio, para dar fe y legalidad al mismo.
- IV. Solicitarán al órgano operador municipal, asesoría administrativa y técnica para mejorar la operatividad de su sistema.

## **TITULO IV**

### **DE SU PATRIMONIO**

**ARTÍCULO 13.-** Integran el patrimonio del Organismo:

- I. Todas las accesorias que se causen a cargo del usuario de los servicios de agua en bloque, alcantarillado y saneamiento;
- II. Los bienes inmuebles, equipo e instalaciones que a la fecha de la constitución del organismo formen parte de los sistemas de agua en bloque, alcantarillado y saneamiento;
- III. Los bienes inmuebles y las aportaciones, donaciones y subsidios que le sean entregados por el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como por otras Dependencias e Instituciones siempre que sean lícitos.

**ARTÍCULO 14.-** El organismo llevará los registros contables e inventarios que su correcta operación requiera, cuando sea autofinanciable.

## **CAPITULO V**

### **DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE**



**ARTÍCULO 15.-** Todas las obras y acciones inherentes a la captación, conducción y distribución de agua en la ciudad y en el municipio se realizarán con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**ARTÍCULO 16.-** El agua de que disponga el Municipio deberá promoverse conforme al siguiente orden de prioridad:

- I. Uso doméstico y unidades hospitalarias;
- II. Servicios públicos urbanos;
- III. Industria y comercio;
- IV. Agricultura;
- V. Acuicultura;
- VI. Abrevaderos de ganado;
- VII. Usos recreativos;
- VIII. Otros.

**ARTÍCULO 17.-** Cuando exista escasez de agua o se presente cualquier otra situación contingente que exija restricciones en el suministro del recurso hídrico en el Municipio, el organismo limitará el servicio a la satisfacción de las necesidades mínimas, en estos casos, las restricciones se harán siguiendo un orden inverso al señalado en el artículo anterior, previa información a la población afectada.

**ARTÍCULO 18.-** En caso de uso doméstico, cuando no exista o se suspenda el servicio público de agua en bloque, el organismo considerará las posibles formas de abastecimiento por medio de carros tanque, tanques provisionales e hidrantes públicos. El servicio se otorgará de manera gratuita, cuando se cuente con el vehículo o pipa tanque que pueda ofrecer el servicio.

**ARTÍCULO 19.-** Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá como disposición indebida de agua en bloque la entrega de líquido a través de carros tanques en lugar o domicilio distinto para el que fue señalado por el Organismo. El cumplimiento de entrega del líquido o la distracción del contenido del carro tanque se sancionará conforme a las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 20.-** El agua en bloque que distribuya el organismo a través de la red o por medio de carros tanque para el consumo doméstico, no podrá ser enajenada, comercializada ni distribuida a nombre o por cuenta de institución alguna que no sea el propio organismo, o dependencia del mismo.

Para la comercialización de agua en bloque por particulares, derivada de tomas de uso particular, comercial o industrial, se requerirá autorización del Organismo, así como también la venta por pipa de agua.

**ARTÍCULO 21.-**La instalación de tomas de agua en bloque se deberá solicitar al Organismo por:

- I. Los propietarios o poseedores de predios edificados;
- II. Los propietarios o poseedores de predios no edificados, en los que se realicen actividades culturales, recreativas, comerciales o de cualquier tipo, que requieran de agua en bloque para uso doméstico de consumo humano.
- III. Los titulares o propietarios de giros mercantiles o industriales, así como cualquier otro establecimiento similar que por su propia naturaleza esté obligado al uso del agua en bloque.

**ARTÍCULO 22.-** Es facultativo el solicitar la instalación de las tomas de agua en bloque para:

- I. Los propietarios o poseedores de predios no edificados, que no se encuentren en los supuestos de la fracción II, del artículo anterior.

**ARTÍCULO 23.-** Las instalaciones de las tomas de agua en bloque, deberán solicitarse en los siguientes términos:

- I. Si existe servicio público de agua en bloque.
  - A) En el momento en que se presente la solicitud de la autorización para el funcionamiento de giros comerciales.
- II. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique que no procede la revalidación de la autorización para hacer uso de agua.
- III. Al momento de solicitar la licencia de construcción para edificaciones que se pretendan realizar sobre predios que no tengan instalado el servicio de agua en bloque.

**ARTÍCULO 24.-** Únicamente el personal del Organismo podrá operar tapas de registro, hidrantes contra incendios, llaves de banqueta, tomas de tipo cuello de garza, bocas de riego de áreas verdes y camellones; y todo tipo de maquinaria o estructura del sistema del servicio de agua en bloque, excepción hecha por el personal de protección civil. Quienes violen esta disposición se harán acreedores a una sanción de 120 a 600 UMAS si se sorprende haciendo uso indebido de la infraestructura.

**ARTÍCULO 25.-** Cuando resulte necesario aumentar el caudal de suministro de agua; por motivo de incremento del consumo por cambio de uso o destino del inmueble, el usuario deberá cubrir los derechos que se originen de acuerdo a las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 26.-** Las solicitudes para la instalación de tomas de agua en bloque que presenten los interesados al Organismo; deberán acompañarlas de los siguientes requisitos:

- I) Nombre, domicilio y teléfono del interesado, presentando copia vigente del INE;
- II) Deberán acreditar que el predio o lote baldío se encuentre regularizado formalmente, debiendo hacer constar que se encuentra al corriente con sus pagos de derechos e impuesto predial.
- III) Dirección del predio para el que se necesita la instalación;
- IV) Croquis de localización del predio que contenga calles colindantes y distancia a la esquina más próxima del lugar donde haya de instalarse la toma;
- V) Uso del predio, en su caso, denominación o razón social del giro comercial o industrial de que se trate, siempre que no sea para consumo doméstico;
- VI) Caudal diario necesario y diámetro de la toma que se solicite, siempre que sea para uso industrial;
- VII) Constancia de propiedad o posesión legal del inmueble;
- VIII) Firma del interesado o apoderado legal.

**ARTÍCULO 27.-** Recibida la solicitud, el organismo inspeccionará el predio, uso doméstico, comercial o industrial de que se trate dentro de los diez días hábiles siguientes, con el objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados por el usuario, así como recabar la información que se considere necesaria para la instalación de la toma. De no realizarse la inspección en el término mencionado, se considerarán válidos los datos proporcionados por el usuario.

En los casos de que en un inmueble el servicio contratado para uso doméstico, tenga cambios para el fin solicitado, se considerará como toma de uso mixto, es decir, que cuente con un giro comercial, mismo que el notificador-lecturista informará al organismo sobre el cambio de tarifa y/o consumo del gasto en medidor.

**ARTÍCULO 28.-** Si del resultado de la inspección y/o de los datos proporcionados por el usuario se observa que la instalación es factible, el Organismo notificará al interesado, quien deberá cubrir el pago por contrato dentro de los siguientes días hábiles.

Una vez realizado el pago, el organismo, deberá instalar la toma de agua respectiva para suministrar el líquido, previa compra del material a ocuparse, adquirido por el usuario, en virtud de que el Organismo no cuenta con la capacidad financiera.

**ARTÍCULO 29.-** El diámetro de la toma que se solicite y los diámetros de las tuberías de alimentación, deberán ser acordes con las demandas de las edificaciones que requieran, en los términos del Reglamento de Obras y Servicios Públicos del Municipio.

**ARTÍCULO 30.-** Con el propósito de facilitar la lectura del consumo de agua en bloque, el Organismo instalará la toma de agua correspondiente en los predios, giros comerciales o industriales, de tal forma que el aparato medidor quede ubicado en la entrada del inmueble en forma visible y accesible.

En los edificios de departamentos o fraccionamientos, viviendas o locales, por cada departamento o fraccionamiento,

vivienda o local, deberá colocarse y/o en su caso solicitar la instalación de un aparato medidor.

**ARTÍCULO 31.-** Los derechos por servicios de agua en bloque se causarán a partir de la fecha en que se haya instalado la toma respectiva, en los términos de la Ley de Ingresos Municipal Vigente.

**ARTÍCULO 32.-** Para solicitar la baja y/o retiro de una toma se deberá presentar una solicitud expresando la causa que la motiva, siempre y cuando no se tenga algún adeudo con el organismo.

El procedimiento será similar al seguido en los casos de instalación de la toma.

El usuario notificará al organismo cuando se requiera el restablecimiento del servicio, caso contrario de no notificar, se cobrará reconexión.

Para los efectos del presente reglamento, el servicio de alcantarillado, causará cobro determinado por el organismo operador, caso contrario dicho servicio será cancelado.

**ARTÍCULO 33.-** El organismo llevará un registro actualizado y fehaciente de las tomas de agua y alcantarillado, que contendrá los siguientes datos:

- I) Escrituras del Instituto Nacional del Suelo Sustentable INSUS, constancias de posesión ejidal, contratos de compra-venta debidamente certificado por el juez mixto de paz o notario público.
- II) Ubicación del predio, uso o giro en que se encuentre instalada la toma.
- III) Nombre, teléfono y/o correo electrónico del interesado.
- IV) Fecha de instalación de la toma.
- V) Diámetro de la toma.

- VI) Número, diámetro y fecha de instalación del medidor y en su caso, la fecha de su cambio, baja temporal o definitiva, derivaciones de la toma.
- VII) Cambio de nombre de propietarios debidamente certificado.

## **CAPITULO VI DEL USO RESPONSABLE, RACIONAL Y EFICIENTE DEL AGUA**

**ARTÍCULO 34.-** Los usuarios deberán mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas interiores a fin de evitar el desperdicio del agua.

En los casos en que los usuarios, previa invitación o notificación hagan caso omiso, les será limitado su servicio y en su caso causará multa, el equivalente a la fracción II del artículo 84 de la Ley de Ingresos Municipal vigente.

**ARTÍCULO 35.-** De las instalaciones hidráulicas de baños y sanitarios de los predios, las casas deberán contar con aditamentos economizadores de agua.

Los excusados tendrán una descarga máxima de 6 litros en cada servicio; las regaderas tendrán una descarga mínima de 4 litros por servicio, todos estos muebles contarán con un dispositivo de apertura y cierre de agua que evite su desperdicio. Los lavabos y fregaderos tendrán llaves con aditamentos economizadores de agua para que su descarga no sea mayor a 10 litros por minuto.

**ARTÍCULO 36.-** Respecto de las casas habitación, construidas antes de la entrada en vigor del presente reglamento, las medidas señaladas en el artículo anterior se llevará a efecto de manera coordinada por parte del organismo operador, con la participación del Ayuntamiento a través de la Secretaria de Obras y Servicios Públicos y los usuarios habitantes del municipio.

**ARTÍCULO 37.-** Las albercas de cualquier volumen deberán contar con equipos de filtración, purificación y recirculación del agua.

**ARTÍCULO 38.-** Las fuentes ornamentales deberán contar con equipos de recirculación del agua.

**ARTÍCULO 39.-** El desperdicio provocado por fugas intradomiciliarias no reparadas oportunamente así como el que resulte de mantener innecesariamente abiertas una o más llaves de agua, será sancionado en los términos del reglamento.

**ARTÍCULO 40.-** Se prohíbe el uso de mangueras para el lavado de vehículos automotores en la vía pública y también el uso en banquetas y calles.

Se prohíbe el uso de agua en bloque en la construcción, en procesos de compactación de tierra, riego de parques y jardines públicos así como campos deportivos.

En estos casos, se deberá solicitar el suministro de agua residual tratada al Organismo, sujeto a discrecionalidad de la autoridad.



**ARTÍCULO 41.-** Las instalaciones hidráulicas interiores de un predio conectado con las tuberías de servicios públicos de agua en bloque, no deberán tener conexión con tuberías para el abastecimiento de agua obtenida por medio de pozos particulares.

**ARTÍCULO 42.-** Todo acto encaminado a obtener el agua de las redes públicas en forma clandestina, será sancionado de conformidad con las leyes respectivas.

**ARTÍCULO 43.-** Los tinacos, cisternas y tanques de almacenamiento de agua en bloque deberán tener su respectiva tapa a fin de evitar la contaminación del contenido. Semestralmente deberá realizarse la limpieza de tanques, tinacos y cisternas. Es obligación de los usuarios dar cumplimiento a esta disposición.

**ARTÍCULO 44.-** En las tuberías de las instalaciones hidráulicas interiores de los predios conectados directamente con las tuberías de distribución de las redes públicas, no deberán usarse llaves de cierre brusco.

La autoridad podrá utilizarlas siempre y cuando se instalen amortiguadores de ariete.

En ningún caso podrán utilizarse bombas que succionen directamente a la red de distribución, de efectuarse se harán acreedores a la clausura del servicio, si se reincide se podrán aplicar multas de 120 a 600 UMAS.

## **CAPITULO VII**

## **DE LAS DERIVACIONES.**

**ARTICULO 45.-** Para vivienda, giro comercial o industrial se instalará una sola toma, salvo los casos en que a juicio del organismo autorice e instale con su propio personal la derivación de otra toma. Para el caso de que un giro establecimiento utilice totalmente un predio, no necesitará toma distinta de la asignada a este.

Los giros comerciales que no utilicen agua en su actividad, y cuya superficie no cubra los 40 metros cuadrados, no estarán obligados a tener una toma individual, siempre y cuando el predio en que se encuentren tenga su propia toma. Tampoco habrá la obligación tratándose de oficinas, sin importar su superficie.

En esos casos se deberá tener acceso a la toma instalada en el predio, sin menoscabo a lo dispuesto por la Ley de Ingresos Municipal vigente en materia de medidores.

**ARTÍCULO 46.-** El organismo autorizará derivaciones de tomas de aguas en predios que cuenten con este servicio, hacia predios circunvecinos que carezcan del mismo siempre que no se requiera mayor diámetro de la toma.

**ARTÍCULO 47.-** Si al tomar posesión de predios, giros comerciales o industrias los usuarios detectan derivaciones que partan del predio o beneficien al mismo, estarán obligados a dar a conocer al organismo de la existencia de la derivación, dentro de los siguientes 30 días naturales.

**ARTÍCULO 48.** No se autorizarán derivaciones si existe servicio público en la calle donde se encuentre ubicado el predio para el que lo solicite.

**ARTÍCULO 49.-** La derivación podrá ser solicitada por cualquier ciudadano, siempre que cuente con la anuencia del propietario o poseedor del predio en el que este instalada la toma de donde se pretenda hacer la derivación.

**ARTÍCULO 50.-** A los interesados que se les autorice una derivación deberán presentar solicitud por escrito, destacando los siguientes datos:

I).- Nombre, domicilio y número de teléfono del solicitante.

II).- Ubicación del predio donde pretenda hacer la derivación del predio, giro comercial o industrial para el que lo solicita.

III).- Uso del predio, denominación o razón social del giro comercial de cuya toma se pretenda hacer la derivación;

IV).- Nombre, domicilio y teléfono del usuario de cuya toma se pretenda tener la derivación;

V).- Uso que pretenda dársele al agua que provenga del suministro;

VI).- Firma del solicitante y del usuario de la toma de donde pretenda hacerse la derivación;

VII).- otros datos que se consideren necesarios conforme a la naturaleza del predio, giro comercial o industrial y las características de la derivación;

El organismo llevará un registro actualizado y fehaciente de las derivaciones que autoricen, a efecto de que se proceda a los derechos que generen, así mismo calcular el volumen del agua que utilicen las derivaciones.

**ARTÍCULO 51.-** Recibida la solicitud, el organismo inspeccionará el predio, la habitación, giro comercial o industrial de que se trate dentro de los cinco días naturales

siguientes a partir de la fecha en la que se reciban y de no existir inconveniente se autorizará la derivación, fijando las condiciones y plazos en las que debe hacerse, previo al pago correspondiente y a los derechos respectivos.

**ARTÍCULO 52.-** El organismo cancelará el uso de la derivación en los siguientes casos.

I.- A solicitud del usuario.

II.- Al instalarse el servicio público de agua en bloque en la calle donde se encuentra el predio que se surta por medio de la derivación.

III.- Cuando la derivación cause perjuicio al servicio del agua del predio que proceda.

IV.- Cuando el usuario no realice las conexiones que ordene el organismo.

**ARTÍCULO 53.-** Cuando el organismo detecte la instalación u otro uso de derivaciones no autorizadas; procederá a suprimirlas y el importe de las obras será con cargo a los propietarios o poseedores de las viviendas, giro comercial o industrial, calificándolos de infractores, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores en los términos de este reglamento y de la Ley de Ingresos Municipal vigenete y otras disposiciones aplicables.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LOS POZOS PARTICULARES**

**ARTÍCULO 54.-** Los permisos de concesión de pozos particulares por su naturaleza es el que otorga la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) para la perforación, operación y aprovechamiento permanente del pozo.

**ARTÍCULO 55.-** Es competencia de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) supervisar que los particulares cuenten con sus permisos de concesión, caso contrario sancionará a aquellos que por denuncia de un tercero se los haga saber. El organismo a su vez informará y concientizará sobre los procedimientos y normas de la Ley Federal de Aguas Nacionales para el pago de su uso, explotación y aprovechamiento de la materia en cuestión.

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LA PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE LOS MANANTIALES Y PLUVIALES.**

**ARTÍCULO 56.-** Con el fin de incrementar los niveles de los mantos friáticos, el organismo presentará propuestas de construcción a la Secretaría de Obras Públicas en las zonas de reservas ecológicas, parques y jardines del Municipio, tinas ciegas, represas de ollas de agua, lagunas de infiltración, pozos y otras necesarias para la captación de aguas pluviales.

**ARTÍCULO 57.-** El Organismo presentará al H. Ayuntamiento la propuesta según sea el caso para la construcción de represas y otras obras que eviten a la red de drenaje que los materiales sean arrastrados por el deslave y causas naturales, causando el azolve y perjudique a terceros.

**ARTÍCULO 58.-** Quedan prohibidas las construcciones de cualquier tipo, ajenas al control y aprovechamiento de las aguas pluviales y de manantiales en los lechos, barrancas y cauces naturales.

**ARTÍCULO 59.-** El organismo deberá rescatar, sanear, proteger y construir las instalaciones necesarias para aprovechar las aguas de los manantiales y las pluviales que circulen por las barrancas y cauces naturales.

**ARTÍCULO 60.-** Queda prohibido que los desechos sólidos o líquidos, productos de los procesos industriales u otros se eliminen por la red de drenaje o sean vertidos en ríos, lagunas, manantiales, arroyos, acueductos, corrientes o canales; las personas o empresas que sean sorprendidas, serán sancionadas en términos de este reglamento y demás leyes aplicables.

En las barrancas y **cauces** naturales de aguas pluviales o demás manantiales cercanos a zonas habitacionales, el organismo deberá construir a ambos lados del cauce, un sistema de drenaje para evitar que se contaminen con aguas residuales.

## **CAPÍTULO X**

### **DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRATAMIENTO DE AGUA**

**ARTÍCULO 61.-** Serán materia de tratamiento las lagunas de oxidación y/o plantas de tratamientos residuales de origen doméstico, comercial e industrial y las pluviales que transporten en suspensión materia orgánica con el fin de incrementar y diversificar su aprovechamiento.

**ARTÍCULO 62.-** Todas las obras y acciones inherentes a la captación, conducción y distribución del agua residual tratada en el municipio, se realizarán de acuerdo con los elementos, estructura, equipo, proceso y controles que señale el Organismo.

**ARTÍCULO 63.-** El agua residual que suministra el Organismo, para su re-uso o tratamiento proveniente de servicios públicos, comerciales e industriales y doméstico vertido al sistema de alcantarillado del Municipio, deberá aprovecharse conforme al siguiente orden de prioridad:

I).- Servicios públicos, para el riego de áreas verdes y llenado de lagos recreativos.

II).- Abrevaderos y vida silvestre.

III).- Acuicultura.

IV).- Giros mercantiles.

V).- Riego de terrenos de cultivo de forraje y pastura.

VI).- Riego de terrenos de productos agrícolas que se consumen crudos que no requieran preparación para su consumo. Esta agua deberá estar libre de contaminantes tóxicos y de organismos patógenos.

VII).- Recarga de acuíferos mediante pozos de inyección o estanques de filtración previo cumplimiento de las normas de calidad de agua en bloque y especificaciones que fije la autoridad competente en función de origen de las aguas residuales y del uso potencial de acuíferos subterráneos.

VIII).- Riego de terrenos particulares y limpieza de patios.

IX).- Industrial, con fines de equipamiento y limpieza de áreas de servicio.

X).- Lavado de vehículos automotores y otros.

XI).- La tecnología utilizada en las plantas de tratamiento y los criterios de calidad, física-lagunas de oxidación, química y biológica del agua residual tratada se sujetarán a lo que dispongan las normas técnicas, ecológicas y sanitarias, o al dictamen que emitan la autoridad competente a fin de evitar riesgos para la salud.

**ARTÍCULO 64.-** El usuario no podrá enajenar o comercializar en forma alguna el agua residual tratada que reciba del Organismo, salvo el otorgamiento de la concesión correspondiente en los términos del artículo 76 de este reglamento.

La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada en los términos del mismo y de la **ley de hacienda municipal**.

## **CAPITULO XI**

### **RECARGA DE ACUÍFEROS**

**ARTÍCULO 65.-** Para las recargas de acuíferos las aguas pluviales debidamente filtradas y las aguas residuales con tratamiento secundario que se usen para la recarga de acuíferos, deberán cumplir en todo momento con las normas oficiales mexicanas residuales a cuerpos receptores emitidas por la autoridad competente.

Queda prohibida la descarga de aguas residuales o de contaminante al que se refiere el artículo 69 de este ordenamiento, en cualquier cuerpo de agua superficial o subterráneo, además de que quedan prohibidos los tratamientos de aguas negras con fosas sépticas y tanques de tratamientos anaeróbicos.



## **CAPITULO XII**

### **USOS INDUSTRIALES DEL AGUA RESIDUAL TRATADA**

**ARTÍCULO 66.-** Deberán utilizar agua residual tratada producida en las plantas de tratamiento, libre de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos que pongan en peligro la salud siempre y cuando haya disponibilidad en:

- I) Los establecimientos mercantiles, de servicios de recreación y centros comerciales que ocupen una superficie de 5000 metros cuadrados en adelante, en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y áreas verdes.
- II) Las industrias ubicadas en el Municipio, que en todos sus procesos productivos no requieran necesariamente de agua en bloque, así como en las actividades mencionadas en la fracción anterior;
- III) Las obras en construcción mayores de 2500 metros cuadrados, así como en terracerías y compactación de suelos.
- IV) Los establecimientos dedicados al lavado de autos.

## **CAPITULO XIII**

### **REQUERIMIENTOS PREVIOS Y DE OPERACIÓN**

**ARTÍCULO 67.-** Para producir y abastecer de agua residual tratada de uso directo, la persona física o moral de carácter público o privado, deberá contar con estudio e informe de ingeniería para el re-uso de la misma que será aprobado por el Organismo.

## **CAPITULO XIV**

### **MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 68.-** Las lagunas de oxidación y/o plantas de tratamiento de aguas residuales deberán contar con las medidas de seguridad que establezcan las normas técnicas ecológicas sanitarias o el dictamen que emita la autoridad competente.

## **CAPITULO XV DE LAS CONCESIONES**

**ARTÍCULO 67.-** El organismo previo acuerdo con el H. Ayuntamiento, podrá conexionar la operación y mantenimiento de plantas de tratamiento de agua residual, lagunas de oxidación y pluvial captada en el sistema de alcantarillado del Municipio.

**ARTÍCULO 68.-** Podrán ser concesionarios del agua residual de las lagunas de oxidación y/o plantas de tratamiento las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana que reúnan los requisitos que señale el Organismo.

**ARTÍCULO 69.-** La concesión es de carácter personal y por ello es intransferible y se reglamentará su función en términos de ley.

**ARTÍCULO 70.-** La solicitud de concesión deberá presentarse ante el Organismo y contener:

- I) Nombre, nacionalidad, domicilio, teléfonos y correo electrónico del solicitante.
- II) Ubicación y descripción general del proyecto de re-uso que incluya la clase de agua que pretende renovarse, volúmenes requeridos y su variación estacional, diaria y de cada hora, sitio seleccionado para la construcción de la planta de tratamiento y descripción de las fuentes de abastecimiento.

- III) Punto de la descarga, acompañado del plano o croquis de la localización de los terrenos;
- IV) Estudios de la situación financiera del solicitante, que compruebe su capacidad para la realización del proyecto.

## **CAPITULO XVI**

### **DE LA VERIFICACION EN EL CONSUMO DEL AGUA**

**ARTÍCULO 71.-** Todo usuario deberá solicitar o permitir la instalación de aparatos de micro medición en lugar visible a efecto de que el Organismo realice la verificación del consumo de agua en bloque, en los términos de este reglamento y de la Ley de Ingresos del Municipio.

**ARTÍCULO 72.-** Los usuarios serán responsables del correcto uso y conservación de los aparatos medidores que se instalen en sus predios o casas habitación, establecimientos comerciales. Así como permitir la práctica de las inspecciones que ordene el Organismo.

**ARTÍCULO 73.-** Cuando en visitas de inspección practicadas por el organismo se compruebe que los desperfectos a los aparatos medidores fueron causados intencionalmente o resultaron de alguna imprudencia de los usuarios, los responsables se harán acreedores a las sanciones que fija este reglamento y el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Coyuca de Benítez.

**ARTÍCULO 74.-** Si de la lectura de los aparatos medidores se detecta que un establecimiento, giro comercial o industria consume bimestralmente más de quinientos metros cúbicos de

agua proveniente de las tuberías de distribución o de pozos propios, los usuarios deberán presentar un estudio cuantitativo de los usos del agua en sus diversas fases, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se conozca el volumen del consumo.

Si del estudio cuantitativo del uso del agua el Organismo considera que es posible establecer un sistema para reducir el consumo, lo hará del conocimiento del usuario a efecto de que lo lleve a cabo a su costa, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se le notifique.

Tratándose de edificios en condominio o en renta, la obligación de presentar el estudio cuantitativo de los usos del agua existirá cuando el consumo promedio bimestral sea mayor a los doscientos metros cúbicos por casa, departamento, vivienda o local.

**ARTÍCULO 75.-** El Organismo podrá determinar presuntamente el consumo de agua.

## **CAPÍTULO XVII**

### **DEL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 76.-** El sistema de drenaje será de dos tipos:

- A) El combinado que recibirá en una misma red de alcantarillado el agua residual y pluvial conjuntamente;
- B) El separado; con una red exclusiva para la descarga residual y otra red para conducir el agua pluvial.

**ARTÍCULO 77.-** Los nuevos desarrollos urbanos deberán incluir la construcción de sistemas separados para el drenaje de aguas residuales y pluviales y podrán optar por perforación de pozos de infiltración con capacidades para captar los escurrimientos pluviales sobre las superficies cubiertas, presentando el estudio geohidrológico correspondiente para obtener la autorización del Organismo.

Todas las calles secundarias, pasillos, andadores, patios y banquetas, deberán ser construidos con adoquines, concreto hidráulicos o de algún material que permita la infiltración de las aguas pluviales. Las banquetas deberán contar en toda su extensión con jardines de un ancho mínimo de cuarenta centímetros a partir de la guarnición.

**ARTÍCULO 78.-** Las aguas residuales y pluviales se deberán conducir de los predios edificados a las atarjeas instaladas con tal objeto en la vía pública, en los predios no edificados, será obligatorio la conexión al servicio de alcantarillado cuando sea indispensable o así lo determine el Organismo previo a dictamen técnico.

**ARTÍCULO 79.-** En las zonas donde no exista servicio de drenaje, los propietarios o poseedores de predios deberán construir el tratamiento de aguas negras y obras necesarias para eliminar las aguas residuales y pluviales con base en los proyectos que al efecto apruebe el Organismo, y deberán participar en los programas que para tal objeto implemente el Organismo.

**ARTÍCULO 80.-** Al instalarse el sistema de alcantarillado se hará del conocimiento de los habitantes beneficiados por

medio de reuniones informativas y avisos colocados en las calles correspondientes.

**ARTÍCULO 81.-** Los propietarios, poseedores del predio, casa habitación y titulares de establecimientos, giros comerciales o industrias están obligados a solicitar las instalaciones para sus descargas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se colocaron los avisos a que se refiere el artículo anterior.

Una vez efectuadas las conexiones necesarias al sistema de alcantarillado, los interesados deberán clausurar las obras que hayan realizado para la disposición de las aguas residuales.

**ARTÍCULO 82.-** Cuando el albañal interior se localice a nivel inferior de la atarjea y se haya dispuesto la descarga por bombeo para elevar el agua deberán instalarse cárcamos, motobombas y electro niveles, además todos los elementos necesarios para evitar interrupciones en su operación, lo que deberán ser proyectados, construidos, operados y conservados por los usuarios, previa aprobación del organismo.

**ARTÍCULO 83.-** En las construcciones en ejecución cuando haya necesidad de bombear el agua freática durante el proceso de cimentación, o con motivo de cualquier desagüe que se requiera, se descargará el agua en un decantador para evitar que sólidos en suspensión azolven la red de alcantarillado, si esto es detectado, el infractor se hará acreedor a una multa que puede ser desde 120 a 1,2017 UMAS.

Queda estrictamente prohibido desalojar el agua al arroyo de la calle o la coladera pluvial, y se deberá instalar el albañal

desde el principio de la construcción que se conecta con el drenaje.

**ARTÍCULO 84.-** Queda prohibido realizar conexiones interiores entre predios para desaguar por el albañal de uno de ellos.

**ARTÍCULO 85.-** Se prohíbe arrojar dentro del sistema de alcantarillado desecho sólidos susceptibles de sedimentarse y de obstruir los conductos; como son las grasas, líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas y en general cualquier objeto o sustancias que pueda alterar los conductos, estructura o funcionamiento del sistema, afectar las condiciones ambientales, sanitarias, causar daños a la población o que haga económicamente inabordable su tratamiento haciéndose acreedor a multas como lo indica el artículo.

A fin de dar cumplimiento al párrafo anterior, los propietarios o encargados y poseedores de establecimientos industriales que manejen este tipo de desechos deberán contar con los dispositivos necesarios que marquen las normas oficiales mexicanas que establecen los límites máximos permisibles de contaminantes de las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores y al dictamen que emita el organismo al respecto.

Los usuarios del sistema de alcantarillado solo utilizarán este para los fines a que está destinado, y deberán cuidar y respetar bajo su responsabilidad que no se arrojen dentro de él materiales que perjudiquen su estructura o funcionamiento.

Así mismo queda prohibido arrojar cualquier desecho sólido que pueda obstruir las coladeras pluviales instaladas en la vía pública. Destapar brocales de acceso y ventilación de los

conductos del sistema de alcantarillado y dañar directa o indirectamente cualquier instalación que sea parte del sistema de lo contrario se harán acreedores a sanciones similares a los que marca el artículo.

**ARTÍCULO 86.-** Cuando el Organismo detecte anomalías o desperfectos que impidan la correcta operación del sistema de drenaje, requerirán a los usuarios para que en el término que determine realicen las obras o composuras correspondientes a sus instalaciones interiores a satisfacción del Organismo.

**ARTÍCULO 87.-** El Organismo podrá suspender la autorización de descarga de agua residual por el periodo que requiera la acción para evitar una amenaza a la salud pública, cuidar la seguridad y el bienestar de la vecindad circundante o cuando las condiciones prevalecientes en el sistema de drenaje impidan recibir la descarga, lo anterior será sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el usuario.

**ARTÍCULO 88.-** Cuando se demuestre que por imprudencia o culpa de los usuarios, los albañales, red de alcantarillado o drenaje quedan obstruidos o deteriorados, el Organismo realizará las obras de reparación con cargo a los propietarios de los predios involucrados en los daños, además de aplicar las multas que indican en el artículo 90.

**ARTÍCULO 89.-** El Organismo tendrá la obligación de realizar las obras de reparación y desazolve en la red de drenaje en la vía pública cuando se vea obstruida o deteriorada por desechos generados a causa de la prestación de servicios públicos.

Cuando se realicen tareas de desazolve, el Organismo deberá recoger los desechos extraídos y retirarlos del lugar al tiradero más próximo.



## **CAPÍTULO XVIII**

### **CONEXIÓN DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES.**

**ARTÍCULO 90.-** Corresponde al organismo realizar las conexiones de albañales exteriores para la conducción de agua residuales y pluviales de predios unifamiliares, edificios multifamiliares, de departamentos de servicios administrativo, de reunión, público y privados.

**ARTÍCULO 91.-** Los interesados que requieran la conexión al sistema de alcantarillado y drenaje, deberán presentar solicitud por escrito, anotando los siguientes datos:

- I).- Nombre, domicilio y teléfonos del solicitante;
- II).- Ubicación del predio y destino;
- III).- Croquis de localización del predio;
- IV).- Diámetro del albañal solicitado con la justificación correspondiente;
- V).- Los demás que en cada caso se requiera, la solicitud deberá acompañarse de la copia de la licencia de construcción o autorización correspondiente y demás documentos que se señalen en este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 92.-** El Organismo recibirá la solicitud, comparará la veracidad de los datos y documentos que se acompañan dentro de los quince días naturales siguientes y en su caso determinará la procedencia de la conexión solicitada, reservándose el derecho de autorización.

En caso de que el Organismo no compruebe al término de los quince días hábiles de la veracidad de los datos, esto se dará por buenos.

El Organismo formulará el tiempo de conexión en los términos de la ley, y le comunicará al usuario para que este realice el pago en un plazo no mayor de 5 días naturales.

**ARTÍCULO 93.-** Los albañales deberán instalarse como continuación del albañal exterior, el interior contará con un registro colocado a un metro de distancia del alineamiento hacia dentro del predio, en lugar de fácil acceso para su limpieza, reparación o reposición debiendo quedar el eje del albañal a la salida y perpendicular al eje de la atarjea donde se conectará.

En caso de que, por el diseño del inmueble, los registros interiores quedaran en una accesoria o habitación estos deberán contar con doble tapa y sellado para evitar riesgos sanitarios y malos olores.

## **CAPÍTULO XIX**

### **DE LAS DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES DE LAS INDUSTRIAS.**

**ARTÍCULO 94.-** La descarga de agua residual proveniente de procesos industriales que requiera conectarse al sistema de alcantarillado y drenaje deberá sujetarse a los límites máximos permisibles y al procedimiento para la determinación de contaminantes en las descargas de aguas residual previstos en las normas oficiales mexicanas que para el efecto se hayan publicado y al dictamen que se dé por parte del Organismo, además de sujetarse a las tarifas que para el caso sean aprobadas para aplicarse según se requiera.

**ARTÍCULO 95.-** Los interesados en establecer nuevas industrias o giros mercantiles, deberán solicitar al Organismo, previamente su apertura, la conexión de las descargas al sistema de alcantarillado y drenaje.

**ARTÍCULO 96.-** La autorización de descargas de aguas residuales a que se refiere el artículo anterior, se otorgará previa presentación de una manifestación de impacto ambiental correspondiente y será tomado en cuenta la capacidad de captación de la red que pase por el predio en referencia.

En la solicitud para la conexión de descargas de agua residual que se presente al Organismo, además de expresar los datos que enuncian el artículo 110 del presente ordenamiento, se acompañarán las memorias de cálculo y descriptiva, los planos de todas las instalaciones hidráulicas y los procesos de tratamiento, así como las características físicas, químicas y biológicas del agua residual resultante, tanto en proceso como después del tratamiento a que se someta, sin mezclarse con las descargas proveniente de las instalaciones de los servicios sanitarios, de limpieza y de cocinas.

El Organismo podrá requerir información complementaria en todo momento para atender la solicitud de conexión y en su caso, ordenar al usuario el tratamiento de agua residuales más conveniente.

**ARTÍCULO 97.-** Las descargas de aguas residuales provenientes de los procesos industriales no deberán exceder del caudal autorizado o la tolerancia que se establece en las normas oficiales mexicanas o en el dictamen que formule el Organismo. Cuando algún usuario requiera cambios en el proceso industrial o en el tratamiento del agua residual, deberá solicitar al Organismo la autorización correspondiente.

**ARTÍCULO 98.-** Procederá la solicitud de conexión de las descargas si el interesado satisface los requisitos que al respecto señale el presente reglamento, siempre que el sistema de alcantarillado tenga la capacidad para recibir las descargas debiendo respetarse en su caso lo señalado por el artículo 93 del propio ordenamiento.

**ARTÍCULO 99.-** El Organismo resolverá en cada caso sobre la conexión para la descarga de aguas residuales de las industrias o giros mercantiles.

Atendiendo a los caudales con las fluctuaciones, según su memoria de cálculo y las condiciones físicas, químicas y biológicas de las instalaciones de recolección, tratamiento y descarga conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y al dictamen que sobre el particular rinda el Organismo señalando el lugar preciso de descarga.

**ARTÍCULO 100.-** Los usuarios garantizarán permanentemente el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y deberán cumplir con el dictamen que al efecto emitió el organismo cuando se solicitó y se autorizó el servicio.

El Organismo verificará el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas aleatoriamente o cuando se presenten anomalías en el funcionamiento del sistema de alcantarillado y drenaje.

**ARTÍCULO 101.-** Las técnicas para el aforo del caudal de las descargas y a la toma de muestras, así como su conservación, manejo y transporte adecuado para practicar los análisis físicos, químicos y biológicos, se sujetarán a las normas oficiales mexicanas y a los dictámenes que formule la autoridad competente. Los análisis se harán en laboratorios que autorice el Organismo.

**ARTÍCULO 102.-** Los sitios de muestreo y aforo deberán ser constituidos por los usuarios, en lugares accesibles que determine el Organismo, de tal manera que se asegure un mantenimiento constante por parte del usuario y que la operación de muestreo y aforo sea representativa y de fácil realización.

**ARTÍCULO 103.-** El Organismo podrá inspeccionar en cualquier momento el aforo, muestreo o análisis físicos o biológicos de las aguas residuales que afecten los usuarios debiendo permitirse por estos, la entrada acceso y manejo de documentos al personal que para efecto designe el Organismo, fijando en cada caso análisis que deban efectuarse para comprobar el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas o el dictamen formulado por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 104.-** Los propietarios o encargados de industrias que deban operar plantas de tratamiento de aguas residuales que afecten los usuarios, estarán obligados a observar en sus descargas sus parámetros previstos en las normas oficiales mexicanas y al dictamen emitido por el Organismo.

**PARTE IV**  
**CAPÍTULO XX**  
**DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**ARTÍCULO 105.-** El Organismo nombrará a los inspectores honorarios que apoyen el cumplimiento del presente reglamento, bajo la siguiente estructura:

I).- Delegados de colonias, Presidentes de los Comités de Participación Ciudadana y/o jefes de manzanas.

II).- Comisarios, Presidentes de los Comités de Participación Ciudadana, Presidentes de los Comités Rurales de Agua y/o Delegados de las colonias de las localidades.

III).- Los que el Organismo determine.

**ARTÍCULO 106.-** El cargo de inspector honorario será de servicio social y lo cumplirá el vecino nombrado para el efecto, en los horarios que le resulte más convenientes, ya que su función no será considerada administrativa, no percibirá remuneración alguna. En ningún caso podrán aplicarse sanciones, ni intervenir en la aplicación de este reglamento.

Para el mejor desempeño de sus funciones se dotará al propio inspector de una credencial que lo identifique y en la que se especificará, número oficial, honorario y gratuito de su labor.

**ARTÍCULO 107.-** Corresponde a los inspectores honorarios proceder con veracidad y certidumbre al:

I).- Informar a la autoridad competente la falta, escasez o fuga del agua, así como de las anomalías o desperfectos que impidan el correcto suministro del líquido.

II).- Comunicar a la autoridad la falla de tapa de tinaco, cisternas y tanques de establecimientos, y/o fallas en el sistema de bombeo y tanques de almacenamiento.

III).- Comunicar a las autoridades los casos en que se arrojen al sistema de alcantarillado desechos sólidos susceptibles de sedimentarse y obstruir conductos: grasas, líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas y en general, cualquier desecho que pueda alterar los conductos, afectar las condiciones ambientales o causar daños a la población.

IV).- Informar a la autoridad acerca de los encaramientos, la falta de tapas en pozos de visita y coladeras pluviales, hundimientos, taponamientos y otras anomalías en el aprovechamiento del sistema del agua;

V).- Apoyar la elaboración de denuncias populares en los términos de las leyes de materia ecológica.

## **CAPITULO XXI**

### **DE LA INSPECCIÓN, SANCIONES Y RECURSOS.**

**ARTÍCULO 108.-** El Organismo ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que corresponda, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento, sin perjuicios de las facultades que a otras dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal, confieren los ordenamientos aplicables.

A fin de que se lleven a cabo las inspecciones, el usuario tendrá la obligación de permitir el acceso al lugar y mostrar la documentación solicitada por los inspectores comisionados.

**ARTÍCULO 109.-** Las inspecciones tendrán por objeto exclusivo verificar que las instalaciones hidráulicas interiores del predio, obra en construcción, establecimiento mercantil o industrial, reúnan las condiciones señaladas en este reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

El inspector deberá contar con orden por escrito mecanografiada que contendrá el nombre del inspector, la fecha, ubicación del predio, industria o giro mercantil o establecimiento por inspeccionar, el objeto de la vista, la

fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma autógrafa de la autoridad que expide la orden.

**ARTÍCULO 110.-** El inspector deberá identificarse con credencial vigente que para tal efecto proporcione el Organismo a su personal y entregar al visitado la orden de la inspección, misma que constará en el acta que se elabore y de la cual deberá entregar una copia al visitado.

**ARTÍCULO 111.-** Al iniciarse la diligencia, el usuario será requerido para que proporcione su nombre y designe a dos testigos de asistencia que participen en el acto. En caso de negativa del usuario visitado, el inspector queda designado para designar los testigos de asistencia. Para el supuesto de estar ausente el responsable, o representante del predio o poseedor, se levanta acta haciendo constar los hechos y dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente. Si la persona a quien haya de notificársele no entendiera el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla se fijará en la puerta del domicilio asentando razones de tal circunstancia.

**ARTÍCULO 112.-** El inspector deberá levantar acta circunstanciada sobre el desahogo de la diligencia con las intervenciones de dos testigos de asistencia, en el caso de no encontrarse persona alguna, en todas las actas que levante el inspector deberán constar cuando menos los siguientes datos.

l).- Hora, fecha, lugar, nombre de las personas que practiquen la diligencia y cargo que desempeñan, nombres de los testigos de asistencia y domicilio que se constituye.



II).- Denominación o razón social de la industria, giro comercial o establecimiento, y ubicación del predio o lugar objeto de la inspección con nombre de los representantes o interesados que concurren al acto, describiendo los documentos de identificación de cada uno.

III).- Expresión del cargo de las personas con quienes se entiende la diligencia y objetivo de la misma, para conocimiento de los interesados,

IV).- Narración de los hechos y obtención de las muestras que se requieran.

V).- Día y hora en que se concluye el levantamiento del acta, nombres de quienes intervinieron en el levantamiento y de los testigos de asistencia, firma en cada una de las hojas al margen.

Para el caso de que los participantes se negaran a firmar, se anotará al final del acta el hecho de la negativa, previa lectura, dejando en su poder copia de la misma.

VI).- Las demás circunstancias relevantes de la inspección;

VII).- Las observaciones, comentarios, y manifestaciones que previamente a la terminación del acta desee formular el visitado.

**ARTÍCULO 113.-** El usuario visitado podrá inconformarse de los hechos asentados en el acta respectiva, en los términos previstos por este reglamento.

## **CAPÍTULO XXII DE LAS SANCIONES.**

**ARTÍCULO 114.-** El Organismo, en los términos de este capítulo, sancionará con multa o clausura a los propietarios o poseedores de los predios, construcciones, titulares o propietarios de giros, establecimientos comerciales o industriales y a quien resulte responsable de las acciones derivadas de las visitas de inspección a que se refiere este reglamento exclusivamente.

**ARTÍCULO 115.-** Cuando de manera flagrante se viole lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de este reglamento, el Organismo procederá de inmediato a levantar la infracción correspondiente que ascenderá a 60 UMAS en el caso del artículo 40, y de 120 UMAS en el municipio, en el caso del artículo 41.

Así como también lo que especifica la Legislación actualizada del estado de Guerrero, Título Decimo, de las infracciones, sanciones y del recurso de inconformidad, Capítulo I de las infracciones y sanciones, de la Ley de Aguas.

**ARTÍCULO 116.-** El Organismo para fijar la sanción deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente de un día de ingreso.

**ARTÍCULO 117.-** En caso de que el usuario no cumpla con las disposiciones giradas dentro del término establecido en las mismas, con base en este reglamento y los demás

ordenamientos aplicables, el Organismo estará facultado para ejecutar a costa del propio usuario las obras, reparaciones y adaptaciones que haya ordenado.

**ARTÍCULO 118.-** Al infractor que dentro del periodo de un año reincida en la misma falta, se aplicará sanción doble de las que corresponda a la última impuesta.

**ARTÍCULO 119.-** Al que infrinja las disposiciones contenidas en este reglamento relacionadas con facultad de comprobación y verificación de las instalaciones hidráulicas, impidan u obstaculice su inspección o visita, se le sancionara en los términos previos por la Ley de Ingresos del Municipio.

**ARTÍCULO 120.-** Se sancionará con multa de 360 a quien infrinja lo dispuesto en este reglamento.

**ARTÍCULO 121.-** Se sancionará con multas de hasta 60 UMAS, a los propietarios o poseedores de predios o casa habitación, cuando los albañales, red de alcantarillado o drenaje queden destruidos deteriorados con imprudencia o culpa del propio usuario.

**ARTÍCULO 122.-** La alteración, deterioro, o destrucción de la red de drenaje y alcantarillado por descarga de aguas residuales provenientes de procesos industriales que excedan los niveles permitidos por las normas, técnicas ecológicas, se sancionara en los términos de ley en materia ecológica.

**ARTÍCULO 123.-** La modificación o manipulación de los ramales de las tuberías de distribución de agua en bloque así como la interconexión entre la toma de agua y la de agua residual tratada, se sancionará en los términos de este reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 124.-** La imposición y cumplimiento de las sanciones, no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan constituido la fracción. En caso de no hacerlo el usuario, lo hará el Organismo a su cargo.

Cuando con la infracción a las disposiciones del presente ordenamiento, se presume la comisión de un delito se consignará los hechos al Ministerio Público.

**ARTÍCULO 125.-** De acuerdo a la gravedad de la infracción que ponga en peligro la salud o se corra el riesgo de daños graves a los sistemas de agua, drenaje, alcantarillado o acuíferos así como cuando no se corrija la falta después de aplicar la multa por reincidencia, el Organismo procederá a la clausura temporal o definitiva, parcial o total de la autorización o servicio concedido por la autoridad en el predio, construcción, establecimiento, giro comercial o industria de que se trate.

## **CAPÍTULO XXIII**

### **DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**ARTÍCULO 126.-** Los actos y resolución administrativa emitidos por las autoridades del Organismo, podrá ser impugnadas por los particulares mediante la interposición del recurso de inconformidad.

**ARTÍCULO 127.-** El recurso de inconformidad tendrá por objeto que la autoridad que dictó la resolución administrativa impugnada, la confirme, modifique o revoque.

**ARTÍCULO 128.-** El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el superior dentro de los 15 días siguientes a la notificación del acto o resolución administrativa correspondiente y se tramitará en los términos del Código Fiscal Municipal de Estado de Guerrero en cuanto al recurso administrativo de reconsideración.

**ARTÍCULO 129.-** El recurrente podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto o resolución que se reclame la cual será concedida siempre que el juicio de la autoridad no sea en perjuicio de colectividad o contravenga disposiciones de orden público. Cuando con la suspensión, se causen daños o perjuicios al Organismo o a terceros, solo se considerará si el recurrente otorga ante el Organismo las garantías a que se refiere el Código Fiscal Municipal del Estado de Guerrero.

El monto de la garantía será el suficiente para asegurar la reparación del daño y garantizar los perjuicios que se pueden causar y será fijada por el propio Organismo.

**ARTÍCULO 130.-** El Organismo al conocer del recurso dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada en un plazo de 10 días hábiles contado partir del día siguiente a la fecha de presentación del recurso.

## **CAPÍTULO XXIV**

### **DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DEL AGUA**

**ARTÍCULO 131.-** Toda persona física o moral que requiera del estudio de factibilidad del agua, deberá ser requerido a solicitud expresa por escrito por el interesado, el cual será otorgado por el Organismo operador de agua, en un término mayor a 15 días hábiles, y estará sujeto a cobro, en los términos establecidos en la ley de Ingresos Municipal vigente.

**TRANSITORIO.**

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el H. Cabildo del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Municipal y/o por el Estrado.

TERCERO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Reglamento.

Dado a esta Sala de Cabildos del Palacio Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero. A los días 12 del mes de agosto del dos mil diecinueve.

**C. Alberto de los Santos Díaz**  
**Presidente Municipal Constitucional**  
**RUBRICA**

**C. Rossana Bernal Maldonado**  
**Síndica Procuradora Municipal**  
**RUBRICA**

**C. Gilberto Vargas Hernández**  
**Regidor de Comercio, Abasto Popular y**  
**Transporte**  
**RUBRICA**

**C. José de Jesús Quevedo Cabrera**  
**Regidor de Desarrollo Urbano y Obras**  
**RUBRICA**

**C. Alicia Gómez Carrier**  
**Regidora de Educación y Equidad de**  
**Género**  
**RUBRICA**

**C. Santiago Ocampo Flores**  
**Regidor de Salud y Asistencia Social**  
**RUBRICA**

**C. Luis Manrique Reséndiz Torres**  
**Regidor de Turismo, Medio Ambiente y**  
**Recursos Naturales**  
**RUBRICA**

**C. Brenda Berenice Bataz Pita**  
**Regidora de la Juventud, Fomento al**  
**Empleo y Migrante**  
**RUBRICA**

**C. Santo Flores Morales**  
**Regidor de Ganadería y Recursos**  
**Forestales**  
**RUBRICA**

**C. Cornelio Carreto Tapia**  
**Regidor de Agricultura y Pesca Cultura,**  
**Recreación y Espectáculos**  
**RUBRICA**

**C. Samira de los Santos Gallardo**  
**Secretaria General**  
**RUBRICA**